

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES

Franqueo conpostado

Lunes 3 de Junio

ANO DE 1918

NUMERO 132

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos.

En esta Capital, 2'50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de EL NOTICIERO, Alfonso XIII, 8.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el señor Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 6.^a del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados se importe á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 2 de Junio de 1918.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CACERES

Circular

En la «Gaceta de Madrid», número 153, correspondiente al día 2 de Junio, se halla inserto lo siguiente:

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Comisaría general de Abastecimientos

La circunstancia de haber sido creada esta Comisaría en época en que se hallaban recogidas ya la mayor parte de las cosechas de los productos de nuestro suelo, motivó el que tanto sus disposiciones para la formación de inventarios como el Real decreto de 21 de Diciembre último castigando la tenencia clandestina de

aquellas substancias, se refiriesen, según forzosamente tenía que suceder, á las mercancías que se guardaban en graneros ó depósitos.

Para completar la eficacia de aquellas disposiciones, formando con la mayor exactitud posible la estadística de la producción, base indispensable de toda política de subsistencias, aprovechando el momento más favorable para ello, que es el de la recolección, esta Comisaría ha dispuesto lo siguiente:

1.º Tan pronto como sean iniciadas las operaciones de la próxima recolección, ordenará V. S. que los Municipios de esa provincia designen personal competente que asistido por Agentes de la Autoridad, y en donde sea posible por la Guardia Civil, realicen una activa y constante vigilancia á fin de impedir bajo su personal responsabilidad, que los productos de la cosecha puedan ser levantados de las eras y trasladados á los graneros ó depósitos, sin que previamente hayan sido presentadas por los respectivos poseedores las procedentes declaraciones juradas que por triplicado suscribirán y entregarán.

2.º Las mencionadas declaraciones, que se ajustarán al modelo número 1 que se inserta á continuación de esta Circular, contendrán los extremos que determina el párrafo quinto del Real decreto de 21 de Diciembre de 1917, siendo de advertir con respecto á las reservas que se hagan destinadas á la siembra, que éstas se consignarán por separado de las demás á que el citado artículo alude, y que su fijación se hará de acuerdo con la superficie dedicada á cada cultivo y que se consignará en la declaración, cuidando los Ayuntamientos, si los interesados lo hiciesen

con arreglo á las medidas agrarias corrientes en cada región, de hacer constar las correspondientes equivalencias con relación al sistema métrico decimal.

3.º Los comisionados llevarán un registro, donde anotarán las declaraciones conforme las vayan recibiendo y despachando, devolviendo uno de los tres ejemplares al interesado, consignando la fecha y número de orden que le corresponda, así como la autorización para que el producto de que se trate pueda ser recogido y llevado al granero ó depósito; enviando los otros dos ejemplares al Ayuntamiento, que á su vez remitirá uno á la Junta provincial de Subsistencias, quedándose con el otro á los efectos de su toma de razón en la respectiva cuenta corriente, de cuyo resultado, juntamente con los demás del mes, se enviará relación á V. S. en la forma prevenida en la Circular de esta Comisaría fecha 19 de Abril próximo pasado.

4.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior respecto á la inclusión de los productos de la cosecha en las relaciones mensuales de altas, se formarán por esa Junta con tales productos un estado resumen independiente en el que con separación de pueblos se consignará en quintales métricos los datos oportunos con arreglo al modelo número 2, remitiéndolo en cuanto esté ultimado á esta Comisaría.

5.º Estas instrucciones serán aplicadas desde luego para la próxima recolección de la avena, cebada, centeno y trigo, sin perjuicio de hacerse extensivas á los demás productos de la tierra, cuando así se considere oportuno; y

6.º Las infracciones de estas

disposiciones se castigarán con arreglo á lo prevenido en el artículo adicional de la Ley de 11 de Noviembre de 1916. Los dueños de las especies que no hubieren sido objeto de declaración en la forma indicada serán sometidos á las sanciones que para la tenencia clandestina determina el Real decreto de 21 de Diciembre de 1917.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y cumplimiento, debiendo insertar la presente circular y el modelo de declaración jurada en el «Boletín Oficial» de esa provincia, dando además á conocer una y otro por cuantos medios de publicidad disponga. Madrid, 31 de Mayo de 1918.—El Comisario general, Ventosa.

A los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias y Delegados del Gobierno, Presidentes de las Juntas locales de Subsistencias.

Lo que se hace público en este periódico oficial para su más exacto cumplimiento, esperando que los señores Alcaldes harán llegar á conocimiento de todos los productores que de los artículos mencionados haya en sus respectivos términos la anterior disposición, con el fin de que no incurran en la penalidad señalada, que impondré á los intractores sin contemplación alguna.

A la vez se servirán manifestar á esta Junta provincial en el plazo más breve posible los nombres de los designados en Comisión para realizar el servicio referido.

Cáceres á 2 de Junio de 1918.—El Gobernador Presidente, Juan Polo de Bernabé.

Modelo número 1

Ayuntamiento de _____ Provincia de _____ Agregado de _____

RELACION jurada que el declarante D. (1) _____, con domicilio en la calle de _____ número _____ y en concepto de (2) _____ presenta á la Comisión nombrada por el Ayuntamiento, á los efectos de lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Diciembre de 1917 y Circular de la Comisaría general de Abastecimientos de 31 de Mayo de 1918, relativa á la especie (3) _____ que acaba de recolectar en el día de hoy y será almacenada en la (4) _____ de _____ núm. _____

SUBSTANCIAS	EXISTENCIAS recogidas	RESERVAS para consumo del poseedor, su familia y servidumbre	RESERVAS para siembra	TOTAL RESERVAS	EXTENSION DEDICADA al cultivo del producto		
	Quintales métricos.	Quintales métricos.	Quintales métricos.	Quintales métricos.	Hectáreas	Areas	Centiáreas

ADVERTENCIAS

- (1) Se consignará el nombre y los dos apellidos del declarante.
- (2) Se expresará si presenta la declaración en concepto de propietario, ó bien como Administrador, Gerente, Depositario, Tutor ó cualquiera otra representación que justifique la tenencia ó posesión material de los productos, haciéndose constar en los últimos casos el nombre, apellidos y domicilio del dueño efectivo.
- (3) Se consignará el producto (cebada, avena, centeno ó trigo).
- (4) Siempre que los artículos declarados se almacenen en local distinto de aquel en que habitare el declarante, se hará constar el sitio donde radica el almacén ó depósito donde han de llevarse.

PENALIDADES

REAL DECRETO DE 21 DE DICIEMBRE DE 1917

La falta de declaración de las especies, y por consecuencia, su tenencia ó posesión clandestina, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la Ley de 11 de Noviembre de 1916, se considera, cualquiera que sea su valor, como falta penal de contrabando, se perseguirá con arreglo á la Ley de 3 de Septiembre de 1904, y castigará en la forma siguiente:

- a) Con el comiso ó pérdida de las especies ocultadas.
- b) Con una multa equivalente al 20 por 100 del valor de dichas especies, apreciadas al tipo de la tasa en la localidad (art. 7.º del Real decreto). Dicha multa se hará efectiva en metálico del declarado responsable por la vía de apremio y se distribuirá en la forma siguiente:
 - a) La mitad para el denunciador, si lo hubiere.
 - b) La otra mitad se aplicará hasta donde alcanzare á cubrir los gastos del procedimiento, y el sobrante, si lo hubiere, se entregará á la Beneficencia local del lugar de la aprehensión, y, en su defecto, á la provincial (art. 8.º del Real decreto).

Los propietarios de las especies decomisadas son, subsidiariamente, responsables de la falta de declaración que pudieron hacer por sí, en que incurrieren sus encargados, depositarios, mandatarios ó tenedores de ellas (art. 10 de idem). La responsabilidad podrá exigirse lo mismo de las personas individuales que de las jurídicas con arreglo al art. 26 de la ley de Contrabando de 3 de Septiembre de 1904 (art. 11 de idem).

CIRCULAR DE LA COMISARÍA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS DE 31 DE MAYO DE 1918

Con arreglo al número 6.º de la referida circular, los dueños de las especies que no hubieren sido objeto de declaración en la forma indicada (antes de ser levantadas y recogidas del campo las cosechas) serán sometidos á las sanciones que para la tenencia clandestina determina el Real decreto de 21 de Diciembre de 1917.

Y para que conste y á los efectos prevenidos en los referidos Real decreto de 21 de Diciembre de 1917 y Circular de 31 de Mayo de 1918, suscribo esta declaración por triplicado, jurando haber dicho la verdad sobre las existencias que acabo de recolectar y quedan en mi poder en el día de la fecha en concepto de... como queda expresado.

V.º B.º

La Comisión.

(Fecha y firma del interesado).

Modelo número 2

JUNTA PROVINCIAL DE SUBSISTENCIAS DE

ESTADO resumen comprensivo de la cosecha de (1) recolectada en esta provincia, correspondiente al año agrícola de 1918 a 1919

AYUNTAMIENTOS	Existencias declaradas Quintales métricos	Reservas para consumo de los poseedores, su familia y servidumbre Quintales métricos	Reservas para siembra Quintales métricos	TOTAL RESERVAS Quintales métricos	EXTENSION DEDICADA AL CULTIVO DEL PRODUCTO		
					Hectáreas	Areas	Centiáreas
ALCALDÍAS							
VASQUEÑENTES							
TOTALES							

(1) Cebada, avena, centeno o trigo.

RESUMEN

Existencias en la provincia, según declaraciones, en quintales métricos
 A deducir por reservas
 Remanente
 Consumo de la provincia hasta la cosecha venidera
 Sobrante
 Déficit

(Fecha y firma)

Negociado 4.º

Según participa á este Gobierno el Alcalde de Collado, se halla depositado de su orden, en poder de un vecino el semoviente que á continuación se reseña, por haberse aparecido en aquel término municipal, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiendo que en caso de no presentarse el dueño á recogerlo dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderá en pública subasta, la cual habrá de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde el animal se halla depositado.

Cáceres 31 Mayo de 1918.—El Gobernador, Juan Polo de Bernabé.

Señas del semoviente

Un caballo de tres años, pelo castaño claro, de 1'32 metros de altura, desherrado de las dos patas y lunar blanco en la frente.

Ministerio de la Gobernación

SUBSECRETARIA

Sección de Política

Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto por don Pascual Sánchez y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró capacidad legal para Concejales del Ayuntamiento de Carcaboso á don José Albarrán, don Emilio Quijada y don David Conejero.

Resultando: que los recurrentes en escrito á la Comisión provincial piden la incapacidad de los expresados Concejales, fundándose para ello en que están incurso en el caso 5.º y 6.º del artículo 43 de la Ley Municipal, por ser deudores al Municipio, y declarados subsidiariamente responsables, contra los cuales se han seguido expedientes ejecutivos de apremio, teniéndoles embargado semovientes y ganado vacuno tanto por las deudas como por defraudación de los fondos del Pósito municipal é igualmente por falsedad en documentos públicos, por lo que se le sigue sumario, acompañando certificaciones acreditativas de los hechos expuestos.

Resultando: que los reclamados en sus escritos de defensa manifiestan no ser ciertos los hechos alegados por los reclamantes puesto que los señores Quijada y Conejero fueron elegidos en 1915, habiendo desempeñado los cargos sin interrupción y de resultar ciertos los extremos de la denuncia, hubieran formulado los denunciados su petición en expediente independiente del elec-

toral, y en cuanto al señor Albarrán manifiesta igualmente que además de ser extemporánea la protesta, han debido formularla en el acto del escrutinio, no pudiendo reclamarse por tanto contra su incapacidad, hasta después de posesionado del cargo para que ha sido elegido, siendo incierto también que contra él se siga procedimiento de ningún género, extremos que no están justificados por los reclamantes, por lo que piden se desestime la protesta.

Resultando: que la Comisión provincial acordó por unanimidad declarar con capacidad legal á los tres Concejales referidos, por falta de prueba de los reclamantes que justifique los hechos objeto de la denuncia.

Resultando: que contra el anterior acuerdo recurren ante este Ministerio don Pascual Sánchez y otros exponiendo los mismos razonamientos que en el escrito de reclamación y que estimando justificados suficientemente los extremos en el mismo alegados, se revoque dicho acuerdo de esa Comisión provincial por entenderlo así de justicia.

Considerando: que la incapacidad que se atribuye á los tres Concejales citados es el considerarlos deudores de los fondos del Pósito y por tanto comprendidos en el caso 5.º del artículo 43 de la Ley municipal, sin tener en cuenta que el precepto de Ley invocado se refiere única y exclusivamente á los deudores como segundos contribuyentes á los fondos del Municipio contra los cuales se haya expedido mandamiento de apremios, y como lo único que se alega y que se intenta probar es que la deuda procede de los fondos del Pósito, es evidente que la incapacidad que se imputa no está comprendida en el precepto de la Ley municipal en razón al carácter benéfico del Pósito y á que sus fondos no pueden ser considerados como municipales, y aunque, en el caso de que resultara cierta la deuda y el procedimiento seguido contra los Concejales, esto podría dar lugar á responsabilidades y á las resoluciones judiciales á que por dichos hechos se hicieran incoadores, pero nunca constituiría motivo de incapacidad para el ejercicio del cargo concejal á los efectos del caso 5.º ya citado del artículo 43 de la Ley municipal.

Considerando: que existe además del hecho que determina la nulidad un procedimiento seguido en el expediente, y es el que los señores Quijada y Conejero al tiempo de la reclamación no eran Concejales electos sino en ejercicio como procedentes en la elección de 1915 y por tanto su incapacidad no pudo ser reclamada en este expediente puramente electoral, en el cual solo pueden comprenderse los electos en la última renovación, de conformidad con lo que establece el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, pues para los que ya ejercían el cargo, si al tiempo de su elección no se reclamó contra su capacidad solo puede seguirse el procedimiento que determina el art. 12 de la Real disposición citada, y en el cual no tiene competencia esa Comisión provincial para resolver.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien confirmar el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró con capacidad para el ejercicio del cargo de Concejal en el Ayuntamiento de Carcaboso á don José Albarrán, don Emilio Quijada y don José Conejero.

De Real orden lo digo á V. S. para

su conocimiento y efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1918.—GARCIA PRIETO.—Señor Gobernador Civil de Cáceres.

Visto el expediente relativo á los recursos de alzada interpuestos por don Félix Ramos y por otros vecinos de Riobobos contra el fallo de esa Comisión provincial que desestimó las reclamaciones producidas contra la validez de la elección de Concejales verificada en el Ayuntamiento mencionado el día 11 de Noviembre de 1917.

Resultando: que don Félix Ramos y varios electores formularon una reclamación contra la elección de referencia fundada: en que hubo compra de votos, coacciones y presiones sobre el cuerpo electoral por varias personas y autoridades; en que abandonaron sus puestos los individuos que componían la mesa; en que no se realizó con exactitud el escrutinio computándose mayor número de sufragios del debido y haber actuado como asesor de la Mesa el Secretario del Juzgado municipal.

Resultando: que esa Comisión provincial en sesión de 12 de Diciembre de 1917, acordó desestimar las reclamaciones fundándose en que las manifestaciones de los reclamantes solo tres testigos las apoyan y en cambio se oponen á ellas los electos y numerosos testigos que defienden la validez siendo también favorable á esta las resultancias del expediente y sin que puedan constituir vicios de nulidad alegaciones que no han tenido suficiente explicación.

Resultando: que contra este acuerdo recurren en apelación don Félix Ramos en escrito de 19 de Enero insistiendo en los fundamentos de su primer escrito y don Lorenzo Pérez y otros electores manifestando que no pudieron emitir libremente sus sufragios unos por amenazas y otros por temor á enemistarse con el juez.

Resultando: que se acompañan unas declaraciones de electores que hacen constar haber recibido determinadas cantidades como precio por la emisión de su voto.

Resultando: que don Marcos Lucio, Concejal electo dirigió un escrito á esa Comisión provincial en 19 de Enero pidiendo sea unido al recurso de don Félix Ramos y en el cual hace declaración terminante de que son ciertas las manifestaciones contenidas en las reclamaciones y que pública la venta de votos y las coacciones llevadas á cabo sobre los electores que llevan tierras en arriendo de los vecinos don Antolín Palacios Iñez Municipal y otros, no siendo por tanto los electos genuinos representantes de la voluntad del cuerpo electoral.

Considerando: que esa Comisión provincial declara la validez de la elección desestimando el recurso por entender que no existe prueba fehaciente en la forma necesaria para poder acordar la nulidad y que entre las manifestaciones de los recurrentes y de los electos se hace necesario someterse á las resultancias del expediente electoral.

Considerando: que del estudio del expediente electoral no aparece motivo justificado alguno para declarar la nulidad de la elección, puesto que al folio 2 del mismo aparece sin protesta el acta de designación de adjuntos; al 6 el acta de proclamación de candidatos, sin protesta también, y acompañada de las propuestas y demás documentación necesaria al

efecto; al 81 el acta de constitución sin protesta tampoco de ningún género; y al 92 el acta de votación del distrito único, en el que no se con-signa protesta alguna, como tampoco en el acta del escrutinio general, donde solo los cargos hicieron manifestaciones inculcadas en el expediente y sin acompañar prueba ninguna que las justificase; y siendo así no es posible proceder á la nulidad de la elección cuando no se han aportado para ello los necesarios justificantes en la forma prevenida al efecto;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien desestimar el recurso y confirmar el acuerdo de esa Comisión provincial que validó las elecciones verificadas en el Ayuntamiento de Riobobos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1918.—GARCIA PRIETO.—Señor Gobernador Civil de Cáceres.

ALCALDIAS

VALDEFUENTES

Repartimiento de consumos

Hallándose formado el repartimiento sustitutivo del de consumos de esta villa para el presente año queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo libremente y hacer las reclamaciones que á su derecho convengan durante referido plazo.

Valdefuentes 13 de Mayo de 1918.—El Alcalde, Francisco Donaire.

VALVERDE DEL FRESNO

Cuentas municipales

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de este Municipio, correspondientes al año de 1917, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para que puedan ser examinadas y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Valverde del Fresno 24 de Mayo de 1918.—El Alcalde, Ramón Robledo.

Sección no Oficial

Extravío de una novilla

Del 25 al 26 de Mayo desapareció de la cerca de la dehesa Herguijuela, una novilla de dos á tres años, de pelo negro, cercillada de las orejas y con el hierro S.

La persona que tenga noticias de su paradero se lo comunicará á su dueño, Vicente Alonso, General Ezponda, 10, Cáceres.

Tip. y Enc. de EL NOTICIERO